

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
LA CIUDAD

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “
PORVENIR SA” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “
COLPENSIONES”

MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.457.124 de Cali y con tarjeta profesional No 102.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.972.283 de Cali, por medio del presente escrito interpongo DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, representada legalmente por la señora ANA BOLENA CALERO MANCO y/o por quien haga sus veces y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “ COLPENSIONES” representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA y/o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La señora MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO, nació el 10 de abril de 1968, teniendo en la actualidad 54 años de edad, como se demuestra con la copia de la cedula de ciudadanía.
2. En el año 1992, la señora RAMIREZ BERMEO, laboro para la empresa UGO DI ROMA LTDA, cotizando para los riegos de vejez, invalidez y muerte en el Instituto de Seguros Sociales “ ISS”.
3. Para los años de 1992 y 1993 la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ se encontraba cotizando para pensión en el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.
4. Inicialmente mi poderdante cotizo para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en Instituto de Seguros Sociales, obteniendo más 400 días cotizados.
5. Para el año 1999, la señora RAMIREZ, cambio de trabajo y comenzó a laborar en la compañía de servicios y administración, informándole la empresa que ellos cancelaban la cotización en pensión a través del fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS y que debía realizar el traslado; cambio que se hizo efectivo en octubre de 1999, aceptando el Bono pensional trasladado del Instituto de Seguros Sociales, cotizando hasta agosto de 2017.
6. La empresa GLOBAL MENSAJERIA nueva empleadora de mi poderdante, para el mes de septiembre de 2017 le informo a la señora RAMIREZ que la cambiarían al fondo de pensiones PORVENIR, sin realizar un asesoramiento previo.
7. La señora MARIA FERNANDA RAMIREZ al realizar el cambio a PORVENIR nunca tuvo un asesoramiento y una explicación clara de las ventajas o desventajas que tendría al realizar el cambio.
8. La asesora del fondo de pensiones PORVENIR, al cual se encuentra actualmente afiliada mi mandante, omitió el deber de información debiendo proporcionar a la demandante una información completa, adecuada, suficiente y cierta para que la señora RAMIREZ realizara el traslado a conciencia y con un debido conocimiento.
9. El fondo de pensiones, omitió el deber de información debiendo proporcionar a la demandante una información completa adecuada, suficiente y cierta para que la señora RAMIREZ realizara el traslado.

10. El perjuicio pensional para mi poderdante es claro, ya que la proyección de la pensión en el Fondo de Pensiones es muy baja a la comparación de los que recibiría estando afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

11. La entidad demandada nunca informo a mi poderdante los riesgos que podrían presentarse, solo la asesoraron en las supuestas ventajas del régimen pensional, pero no de las desventajas que son muchas.

12. Si bien es cierto que mi mandante firmo sin ser obligada, la manifestación de su voluntad estuvo viciada, por error, generando un vicio en el consentimiento, lo que genera como consecuencia, la nulidad de dicho traslado ya sea por omisión o la defectuosa información que le brindo la asesora del fondo a la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ.

13. Antes de presentar la demanda ordinaria laboral de primera instancia se agotó la vía gubernativa y se presentó ante Colpensiones el 18 de octubre de 2022 la solicitud de traslado.

14. El mismo 18 de octubre de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, a través de escrito, le contesta a la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO, lo siguiente: “nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada”. Motivo del Rechazo. No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

15. El 03 de noviembre de 2022 el fondo de pensiones Porvenir a través de carta informa que la solicitud de traslado de afiliación y de recursos pensionales no es procedente.

16. Teniendo en cuenta el rechazo del traslado a mi mandante, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y las respuestas dadas por el Fondo de Pensiones Porvenir y Colpensiones, se hace necesaria la presentación del proceso Ordinario Laboral, para que a través de este se declare la anulación e ineficacia del traslado realizado por mi poderdante.

PRETENSIONES

PRIMERO: SE DECLARE la **ineficacia del Traslado** del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, de la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO a través de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

SEGUNDO: QUE SE ORDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, **traslade al Régimen de Prima Media** administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de mi pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

TERCERO: QUE SE ORDENE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” **acepte el traslado de MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO al Regimen de Prima Media**, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

CUARTO que condene a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de MARIA FERNANDA RAMIREZ.
2. Historia laboral consolidada expedida por Porvenir.
3. Poder dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” con ref: poder para solicitar traslado y cambio del fondo de pensiones porvenir a la administradora colombiana de Pensiones.
4. Oficio del 18 de octubre de 2022 Expedido por Colpensiones y dirigido a MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO.
5. Escrito realizado por el suscrito con fecha del 21 de octubre de 2022 dirigido a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.
6. Escrito realizado por Porvenir con fecha 2022-11-03 dirigido al suscrito.
7. Certificado de matrícula de Agencia de Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En el caso de la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO, se aplican las siguientes normas, razones y fundamentos, con los que se demuestra que existe el fundamento legal para acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El artículo 13 de la ley 100 de 1993

Literal b: La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestara por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1 del artículo 217 de la presente ley.

La sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema tuvo como ponente a la doctora CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, identificada con el radicado 68852 , Sl 1452 del 3 de abril de 2019, en la que se analizó la validez de la afiliación de una persona a un fondo privado. Como fundamento de la decisión, la Corte tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- La obligación que tenían los fondos de suministrar la información existe desde su misma creación. Dijo la Corte: “... de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz ese tránsito (CSJ SL 12136-2014) , para lo cual en términos de la máxima corporación se ha debido utilizar un lenguaje “claro, simple y comprensible” . En otro de los apartes señala: “... las AFP desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional...”

2.- Reitera que “el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente- Necesidad de un consentimiento informado”

3.- Se ratifica la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, entre otras por cuanto en la demanda se hacen afirmaciones indefinidas como que los promotores de los fondos no dieron la suficiente información.

4.- Tal vez lo mas importante de este pronunciamiento es que resalta que las anteriores reglas son aplicables así la persona no se encuentre en transición, desvirtuando de esta manera la tesis de algunos jueces y tribunales superiores quienes hasta el momento han mantenido una postura contraria por considerar que dicha jurisprudencia solo es aplicable a estos régimen (afortunadamente para la sociedad y el Estado Social de Derecho, son la minoría). Dijo así la corte:

“Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”

5.- Concluye en forma contundente de la siguiente forma:

“De acuerdo con lo anterior, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse

La **ineficacia de traslado** de régimen pensional nace como fruto del análisis de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto esta determinó que muchas personas en el país se trasladaron de un régimen a otro sin que haya existido una suficiente información por parte de la administradora de pensiones, provocando pérdida del valor de la futura pensión.

Condiciones para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró que **ni la jurisprudencia desarrollada por la corporación y mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que proceda la declaratoria de ineficacia del traslado** que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, **tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima**.

Por el contrario, se ha estimado que para que **resulte viable la referida declaratoria lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información**, ya que, como lo expuso la Sentencia CSJ-37192021:

“El acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, **la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea**”.

Concluye la Sala entonces que de la firma del referido documento (suscripción por parte del accionante de los diferentes formularios de afiliación y de los traslados) no es posible inferir que la decisión de cambio de régimen pensional fue debidamente informada, pues para ello **se requiere que la AFP acredite que efectivamente le brindó al afiliado una información completa, clara, integral y oportuna acerca de las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y funcionamiento del RAIS (M. P. Gerardo Botero Zuluaga)**.

El artículo 3 del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los regímenes que lo componen, esto es el régimen solidario de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad.

A su vez, el inciso 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al sistema general de Pensiones, establece que “ la selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley, es libre y voluntaria por parte del trabajador y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizada por la Superintendencia Bancaria.

RENGIFO CAICEDO ABOGADOS CONSULTORES SAS
ABOGADOS
Email: marcoarengifo@hotmail.com
Tel: 8933466 Cel: 316 2948429 - 301 7872788
Oficina Calle 2 Oeste No 2 – 41 Edificio Borinquen 301

Decreto 1833 de 2016 el traslado integral de la cuenta, artículo 2.2.2.3.2, el artículo 271 en concordancia con el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993, son fundamentos jurídicos y de hecho aplicables al caso de la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO.

PROCEDIMIENTO

Fundamento esta demanda en lo preceptuado en el artículo 57 numeral 4, 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, ley 789 de 2002 y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía la cual la estimo en más de 50 salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la calle 2 Oeste No 2 – 41 Edificio Borinquén 301 de la ciudad de Cali, email marcoarengifo@hotmail.com, teléfono 316 2948429 y 8933466.

Las de mi poderdante en la carrera 73 No 9-15 de la ciudad de Cali, celular 312 7126178, email: mframirez.68@gmail.com.

Las de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y su representante legal en la carrera 42 No 7 -10 Barrio los Cambulos piso 1 de la ciudad de Cali, teléfono 018000410909 email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Las de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, email notificacionesjudiciales@povernir.com.co y gangrinos@porvenir.com.co, ubicado en la carrera 100 No 11-60 locales 224 – 225 en la ciudad de Cali.

Atentamente:



MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO
C.C No 94.457.124 de Cali
T.P No 102.354 del C.S de la Judicatura

RENGIFO CAICEDO ABOGADOS CONSULTORES SAS
ABOGADOS

Email: marcoarengifo@hotmail.com

Tel: 8933466 Cel: 316 2948429 - 301 7872788

Oficina Calle 2 Oeste No 2 – 41 Edificio Borinquen 301